

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 27 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Resolución 469/019**

Designase al Director de ANCAP, Dr. Ignacio Berti Moyano, Director Interino del BROU, por el período que se determina.

(3.362)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de Agosto de 2019

VISTO: la necesidad del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay de designar un Director Interino entre los días 22 de agosto y 13 de setiembre del corriente.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 192 de la Constitución de la República y 9° de la Ley N° 18.716 de 24 de diciembre de 2010.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

RESUELVE:

1°.- Designase al Director de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Dr. Ignacio Berti Moyano; Director Interino del Banco de la República Oriental del Uruguay por el período comprendido entre el 22 de agosto y el 13 de setiembre del corriente.

2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

3°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
2
Resolución 478/019**

Designase Ministro interino de Turismo.

(3.371)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: que la señora Ministra de Turismo, doña Liliam Kechichian, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial a partir del día 7 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designese Ministro interino de Turismo, a partir del día 7 de setiembre de 2019 y mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera, al señor Subsecretario don Benjamín Liberoff.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

3

Resolución 479/019

Designase Ministro interino de Relaciones Exteriores.

(3.372)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Rodolfo Nin Novoa, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial a partir del día 28 de agosto de 2019;

RESULTANDO: que el señor Subsecretario de dicha Cartera, Emb. Ariel Bergamino, se encontrará en Misión Oficial;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designese Ministro interino de Relaciones Exteriores, a partir

del día 28 de agosto de 2019 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Don Víctor Rossi.

2º.- Comuníquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

4

Resolución 480/019

Modifícase el nral. 1º de la Resolución de la Presidencia de la República P/3722 de 12 de agosto de 2019.

(3.373)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la Resolución de la Presidencia de la República P/3722 de fecha 12 de agosto de 2019;

RESULTANDO: I) que por dicho acto administrativo se cometió interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, al Doctor Juan Andrés Roballo en razón de que su titular, Dr. Miguel A. Toma había sido designado en Misión Oficial a partir del 26 de agosto de 2019 y mientras durase su ausencia;

CONSIDERANDO: I) que la referida Misión Oficial fue modificada y comenzará a partir del día 2 de setiembre del corriente;

II) que se estima conveniente por tanto, modificar la Resolución citada en el Visto y cometer interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República al Dr. Juan Andrés Roballo desde el día 2 de setiembre y mientras dure la ausencia de su titular;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1º de la Resolución de la Presidencia de la República P/3722 de fecha 12 de agosto de 2019 en el único sentido que donde dice: "...26 de agosto..." debe decir: "...2 de setiembre...".

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5

Resolución 472/019

Designase al Teniente Coronel Pablo G. Ourthe Cabalé, como integrante en la Oficina del Coordinador Nacional de Inteligencia.

(3.365)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la propuesta formulada por el Comando General del Ejército para asignar comisión, a determinado señor Jefe.

CONSIDERANDO: que el señor Jefe propuesto cumple con las condiciones requeridas para la respectiva comisión.

ATENTO: a lo establecido por el artículo 84 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Designar al siguiente señor Jefe en la comisión que a continuación se menciona:

EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Al señor Teniente Coronel don Pablo G. Ourthe Cabalé, como integrante en la Oficina del Coordinador Nacional de Inteligencia, a partir del 8 de julio de 2019, sin perjuicio del destino asignado.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6

Decreto 237/019

Autorízase a la Dirección Nacional de Identificación Civil a proporcionar información a quienes se determinan, relativa a denuncias por hurto o extravío de las Cédulas de Identidad, que lleguen a su conocimiento a través del Sistema de Gestión de Seguridad Pública.

(3.354*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 14.762 de 13 de febrero de 1978, que establece que el Poder Ejecutivo fijará las tasas por concepto de expedición de Cédulas de Identidad y Certificaciones correspondientes.

RESULTANDO: I) que el artículo 1º literal d) del Decreto 501/978 de 28 de agosto de 1978 al reglamentar dicha Ley, preceptúa dentro de los cometidos de la Dirección Nacional de Identificación Civil, el emitir constancia, cuando corresponda, de la información que contenga en sus registros;

II) que dentro de la información de la que lleva registro, la Dirección Nacional de Identificación Civil cuenta con la referida a las denuncias por hurto o extravío de las Cédulas de Identidad.

CONSIDERANDO: I) que el proporcionar dicha información contribuye a minimizar la probabilidad de la utilización impropia con fines indebidos de Cédulas de Identidad hurtadas o extraviadas;

II) que se hace necesario reglamentar la forma de proporcionar dicha información;

III) que el artículo 26 de la Ley 14.762 de 13 de febrero de 1978, establece que el Poder Ejecutivo fijará las tasas por concepto de certificados expedidos por la Dirección Nacional de Identificación Civil.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil podrá proporcionar la información referida a las denuncias por hurto o extravío de las Cédulas de Identidad, que llegan a su conocimiento a través del Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP), a profesionales Abogados, Escribanos, y Procuradores, a los organismos públicos en general, Instituciones de Intermediación Financiera,

Sociedades Médicas de Asistencia Colectiva, bancos, AFAP, organismos tributarios, empresas públicas y a toda otra Institución privada que, a criterio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, justifique la necesidad de su obtención.

Artículo 2º.- Las personas físicas y jurídicas referidas en el artículo anterior, deberán presentarse por medio idóneo con los datos que posean de la o las personas de las cuales requieren obtener la información.

Artículo 3º.- La información podrá ser solicitada y contestada a través de medios informáticos adecuados a juicio de la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil no proporcionará la información en casos en que exista más de una persona con idénticos nombres registrados patronímicamente, si el solicitante no aporta datos complementarios suficientes.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil percibirá por sus servicios de información la tasa correspondiente según la siguiente escala: de 1 a 20 solicitudes: 132,70 UI (ciento treinta y dos con setenta Unidades Indexadas) cada una; de 21 a 100 solicitudes: 66,40 UI (sesenta y seis con cuarenta Unidades Indexadas) cada una; de 101 a 1.000 solicitudes: 26,50 UI (veintiséis con cincuenta Unidades Indexadas) cada una; de 1.001 a 10.000 solicitudes: 8,00 UI (ocho Unidades Indexadas) cada una y de 10.001 solicitudes en adelante: 2,70 UI (dos con setenta Unidades Indexadas) cada una. Se tomará la aplicación de los valores vigentes de la Unidad Indexada (UI) para el cobro efectivo con fecha 1º de enero y 1º de julio de cada año, permaneciendo los valores fijos en pesos durante periodos semestrales.

Artículo 6º.- La tasa será percibida toda vez que la Dirección Nacional de Identificación Civil realice la búsqueda de la información, arroje o no resultado positivo.

Artículo 7º.- La Dirección Nacional de Identificación Civil adoptará las medidas conducentes al cumplimiento de la presente reglamentación.

Artículo 8º.- Comuníquese, notifíquese. Oportunamente, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7

Decreto 238/019

Sustitúyese el inciso segundo del numeral 21) del art. 42 del Decreto 150/007 de 26 de abril de 2007.

(3.355*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: el numeral 21) del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 292/013 de 11 de setiembre de 2013, flexibilizó en forma transitoria las condiciones de deducción en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de los costos por inmuebles adquiridos que sean destinados a integrar el costo de obras de construcción de determinados inmuebles nuevos.

II) que el plazo establecido en el referido Decreto N° 292/013, fue extendido sucesivamente, hasta el 28 de febrero de 2016 por el Decreto N° 109/014 de 30 de abril de 2014, hasta el 28 de febrero de 2018 por el Decreto N° 237/015 de 7 de setiembre de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2020 por el Decreto N° 122/017 de 9 de mayo de 2017.

III) que estas disposiciones promueven el desarrollo de nuevas inversiones en obras de construcción de inmuebles.

CONSIDERANDO: que es conveniente prorrogar dicho plazo como forma de facilitar la inversión en el área referida.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a la facultad concedida por el literal M) del artículo 22 del Título 4º del Texto Ordenado de 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del numeral 21) del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Asimismo será deducible el valor fiscal de los inmuebles adquiridos desde el 1º de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2021, destinados a integrar el costo de ventas de bienes inmuebles nuevos construidos por empresas constructoras o promotoras, o en ejecución de contratos de fideicomisos de construcción al costo, siempre que la obra de construcción se inscriba ante el Banco de Previsión Social entre el 1º de setiembre de 2013 y el 28 de febrero de 2021.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

8

Ley 19.781

Establécese la cotitularidad en la adjudicación de tierras por parte del Instituto Nacional de Colonización.

(3.352*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Agrégase al artículo 7º, numeral 3º de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, el siguiente literal:

“D) Titularidad conjunta, cuando los integrantes de la pareja constituida en uniones de hecho, civiles o matrimoniales tengan perfil colono, ambos dediquen la mayor parte de su tiempo de trabajo al hogar, a la explotación productiva directa y la principal fuente de ingresos de la pareja provenga de la explotación productiva directa. En este caso, se deberá adjudicar el predio en régimen de titularidad conjunta”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la cotitularidad en la adjudicación de tierras por parte del Instituto Nacional de Colonización.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; DANILO ASTORI.

9
Ley 19.782

Autorízase la elaboración de productos cárnicos embutidos artesanales a las carnicerías de corte, en todo el territorio nacional.

(3.353*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción del protocolo técnico a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que los elaboren.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

Artículo 2º.- Se consideran chorizos carniceros artesanales, a los efectos de esta ley, los productos elaborados por medio de un proceso de producción ejecutado principalmente de modo manual, sin perjuicio de la utilización auxiliar de maquinarias o herramientas necesarias.

Artículo 3º.- Las carnicerías de corte que elaboren y comercialicen los productos referidos en el artículo 1º de la presente ley, deberán:

- A) Elaborarlos y comercializarlos en locales de carnicería debidamente habilitados.
- B) Implementar los resguardos necesarios para garantizar la inocuidad del producto, de acuerdo a la normativa vigente.
- C) Identificarlos, para su exhibición y venta, con la denominación de la empresa, número de RUT y el número de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías, indicando su carácter de artesanal, fecha de elaboración, ingredientes y tipo de carne que contiene.
- D) Almacenarlos en un espacio especialmente reservado y acondicionado dentro de las cámaras refrigeradas de la propia carnicería.
- E) Las carnes utilizadas deberán tener origen conocido y contar con habilitación higiénico sanitaria de la autoridad competente.

Artículo 4º.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará las investigaciones y los estudios necesarios para mejorar las técnicas de elaboración de los productos referidos en el artículo 1º de esta ley, a los efectos de optimizar su calidad, en el marco de lo dispuesto por el literal H) del artículo 164 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 5º.- Las carnicerías habilitadas en el artículo 1º, que elaboren estos productos, continuarán obligadas a cumplir con todo lo dispuesto en el régimen jurídico vigente en materia de habilitación, funcionamiento, control y en todo lo que le sea aplicable a los establecimientos de su tipo, que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la elaboración de productos cárnicos embutidos artesanales a las carnicerías de corte, en todo el territorio nacional.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; EDUARDO BONOMI; DANILLO ASTORI; OLGA OTEGUI; JORGE BASSO.

10

Decreto 241/019

Defínense como cultivos menores a los que cumplan simultáneamente con dos de los literales que se determinan.

(3.358*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: lo dispuesto por el artículo 177 numeral 1º, inciso 3º de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 en la redacción dada por el artículo 129 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 mediante la cual se faculta al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios cuyo destino sea el uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos;

RESULTANDO: I) que existen producciones agrícolas que no cuentan con productos fitosanitarios autorizados para su aplicación a los efectos de obtener un adecuado manejo de las plagas que afectan la productividad del cultivo vegetal y su calidad, así como el suficiente control del espectro de plagas que afectan a dichas producciones;

II) que la insuficiente protección de los cultivos frente a los organismos nocivos puede generar consecuencias a distintos niveles y eventualmente comprometer la producción sostenible de los mismos en el país, así como su competitividad en el comercio internacional;

III) que para exonerar a las empresas del pago de la tasa de evaluación y registro en los cultivos menores se debe contar previamente con criterios para identificarlos según lo dispuesto legalmente;

IV) que actualmente a nivel internacional no existe una armonización de criterios para definir los cultivos menores, pero, con el objeto de simplificar los procedimientos y armonizar la disponibilidad de los productos fitosanitarios, existe consenso sobre la conveniencia de establecer grupos de cultivos por sus características botánicas, morfológicas, de consumo, de manejo y problemas sanitarios, e identificar uno o más cultivos de referencia dentro de cada grupo para permitir la extrapolación justificada científicamente y con parámetros claros de la información entre cultivos representativos y grupos de cultivos a los cuales representan, sobre la base de las directrices del Codex Alimentarius, pudiendo la autoridad competente extender la autorización al grupo de cultivos menores;

V) que para los mencionados cultivos, es preciso diseñar procedimientos alternativos que estimulen a las empresas registrantes a incluir los mismos en los usos recomendados;

VI) que dentro de los requisitos que exige la autoridad competente para el registro de un producto fitosanitario es necesario demostrar la eficacia en el control de plagas, así como la determinación de los tiempos de espera;

CONSIDERANDO: I) que la falta de soluciones fitosanitarias puede inducir a los productores a utilizar productos no autorizados, pudiendo acarrear efectos negativos para la salud humana y el medio ambiente;

II) que para los cultivos menores es preciso diseñar procedimientos alternativos que estimulen a las empresas registrantes a incluir los mismos en los usos recomendados;

III) que corresponde al Poder Ejecutivo determinar los criterios para definir cuáles se considerarán cultivos menores y disponer cuáles productos fitosanitarios serán exonerados del pago de las tasas de evaluación, registro y renovación de dichos productos;

IV) que corresponde a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, como autoridad competente para la evaluación y registro de los productos fitosanitarios, establecer los requisitos técnicos y demás exigencias legales y reglamentarias que deben cumplir las empresas a tales efectos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 181 de la Constitución de la República y al artículo 177 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 129 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Se considerarán cultivos menores a los que cumplan simultáneamente con los dos literales que se indican a continuación:

- a) Se trate de cultivos:
 - I) hortícolas y frutícolas, cuya superficie sea menor al 3% del área correspondiente a cada rubro, en base a la última encuesta publicada por la Dirección de Información Estadística Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y pesca;
 - II) o, agrícolas y forestales, cuya superficie sea menor al 0.5% del área correspondiente a cada rubro en base a la última encuesta publicada por la Dirección de Información Estadística Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y pesca;
- b) Que no cuenten con registros de productos fitosanitarios autorizados, o los que existan sean insuficientes, en relación a los aspectos vinculados al correcto manejo de las plagas que afectan a cada cultivo, al manejo adecuado de las resistencias así como a la seguridad alimentaria y/o al comercio internacional.

Artículo 2°.- Facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a elaborar un listado de cultivos menores tomando como base el Codex Alimentarius.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a establecer el procedimiento para la ampliación de uso de los productos fitosanitarios registrados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

11

Decreto 239/019

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de setiembre de 2019, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la ciudad de Paysandú.

(3.356*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del

país, con excepción de Montevideo, y de la ciudad de Paysandú, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de setiembre de 2019, según planillas adjuntas;

RESULTANDO: I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que existe un criterio consensuado entre la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en virtud del cual se habilita la realización de ajustes extraordinarios de tarifas originados por cambios en los indicadores y demás componentes de costos utilizados para el cálculo tarifario que provoquen un impacto de +/- 5% en el cargo variable de la tarifa residencial;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018 del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

CONSIDERANDO: I) que se ha producido una modificación en los indicadores y demás componentes de costos utilizados para el cálculo tarifario, cuyo impacto en el costo variable de la tarifa residencial supera el 5%;

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

III) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018 del 27 de setiembre de 2018;

IV) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

ATENTO: a todo lo expuesto, a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República y al último inciso del literal A) y literal B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste extraordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de setiembre de 2019, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, con excepción de Montevideo, y en la Ciudad de Paysandú conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I y II que forman parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

Artículo 3°.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; DANILLO ASTORI.

Anexo I

CONECTA SUR		En vigencia a partir				1-set-19
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m ³ consumido gravado	Cargo por m ³ consumido no gravado		Cargo por conexión	
RESIDENCIAL	R	13,24	0,980		0,027	
SERVICIO GENERAL (1)	P	24,93	0,027		0,027	
SERVICIO GENERAL (1)(*)	G	77,89	0,576		0,027	
GRANDES USUARIOS (1)	FD-FT	(**)	CARGO POR M ³ CONSUMIDO		CARGO POR M ³ CONSUMIDO	
OTROS USUARIOS	SBD - GNC	(5)	CARGO POR M ³ CONSUMIDO		CARGO POR M ³ CONSUMIDO	
La facturación mínima en los casos en que está prevista en el Reglamento de Servicio será de:						
US\$		19,79				

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.
 (6) Cargo bimestral
 (*) Siempre que haya disponibilidad de gas.
 (**) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

Anexo II

CONECTA - Paysandú		En vigencia a partir de				1-set-19
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m ³ consumido gravado	Cargo por m ³ consumido no gravado		Cargo por conexión	
RESIDENCIAL	R	13,24	0,792		0,028	
SERVICIO GENERAL (1)	P	24,93	0,894		0,028	
SERVICIO GENERAL (1)(*)	G	77,89	0,538		0,028	
GRANDES USUARIOS (1)	FD-FT	(**)	CARGO POR M ³ CONSUMIDO		CARGO POR M ³ CONSUMIDO	
OTROS USUARIOS	SBD - GNC	(5)	CARGO POR M ³ CONSUMIDO		CARGO POR M ³ CONSUMIDO	
La facturación mínima en los casos en que está prevista en el Reglamento de Servicio será de:						
US\$		19,79				

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.
 (6) Cargo bimestral
 (*) Siempre que haya disponibilidad de gas.
 (**) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

12
Decreto 240/019

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de setiembre de 2019, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(3.357*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras (Montevideo Gas), a regir a partir del 1° de setiembre del 2019, según planilla adjunta;

RESULTANDO: I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que existe un criterio consensuado entre la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en virtud del cual se habilita la realización de ajustes extraordinarios de tarifas originados por cambios en los indicadores y demás componentes de costos utilizados para el cálculo tarifario que provoquen un impacto de +/- 5% en el cargo variable de la tarifa residencial;

III) que, por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar deducciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 307/018, del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

CONSIDERANDO: I) que se ha producido una modificación en los indicadores y demás componentes de costos utilizados para

el cálculo tarifario, cuyo impacto en el costo variable de la tarifa residencial supera el 5%;

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

III) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 307/018 del 27 de setiembre de 2018;

IV) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste extraordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de setiembre del 2019, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las deducciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

Artículo 3°.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; DANILO ASTORI.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

Anexo

MONTEVIDEO GAS						
En vigencia a partir de						01-sep-19
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión	
RESIDENCIAL						
R	10.39	0.897	0.027		226	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión	
P		0 a 1000 m3 gravado	0 a 1000 m3 no gravado	más de 1000 m3 gravado	más de 1000 m3 no gravado	340
	81.94	0.819	0.027	0.739	0.027	
SERVICIO GENERAL (2) (*)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
G	93.92	2.13	0 a 5000 m3 gravado	0 a 5000 m3 no gravado	más de 5000m3 gravado	más de 5000m3 no gravado
			0.480	0.027	0.467	0.027
GRANDES USUARIOS (2) (**)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			
FD	-	-	-			
OTROS USUARIOS (**)	Cargo fijo por factura (1)		EXPENDEDORES GNC			
			Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	-		-			

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día

A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.

Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos

(1) Cargo fijo mensual

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(*) Siempre que haya disponibilidad de gas.

(**) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

13
Decreto 244/019

Establécese un flujo mínimo diario en el Río Negro aguas debajo de la Presa de Rincón del Bonete, equivalente a ochenta metros cúbicos por segundo, el que será erogado por la Central Hidroeléctrica allí ubicada.

(3.361*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: El Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto N° 360/002 de 11 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la normativa vigente pueden existir restricciones sobre el caudal del Río Negro, que afecten la operación de las centrales hidroeléctricas localizadas sobre su cuenca;

II) que corresponde establecer un flujo mínimo a ser erogado por la Central Hidroeléctrica de Rincón del Bonete, ubicada sobre el Río Negro, así como sus mecanismos de planificación de operación y funcionamiento, dada su incidencia en la operación del sistema eléctrico;

III) que con fecha 14 de agosto de 2019 se aprobó el Decreto N° 233/019 que reguló lo mencionado en el Resultando anterior.

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Energía del

Ministerio de Industria, Energía y Minería identificó aspectos de la regulación que debían ser ampliados y aclarados para su correcta implementación.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997 y la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese un flujo mínimo diario en el Río Negro aguas debajo de la Presa de Rincón del Bonete, equivalente a 80 m3/s (ochenta metros cúbicos por segundo), el cual será erogado por la Central Hidroeléctrica allí ubicada.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, en consulta con la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) y la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), desarrollará un protocolo de operación que incorpore el referido flujo mínimo en todas las fases de planificación del despacho del sistema eléctrico y los modelos para la programación para la normal operación del sistema eléctrico.

Artículo 3º.- La implementación del flujo mínimo en la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) será tal que asegure una probabilidad de incumplimiento equiparada a la prevista para el suministro eléctrico de la demanda del agrupamiento de consumidores urbanos conectados directamente en media tensión correspondiente a las áreas de distribución de más alta densidad (ADT1), establecida como Tca en el Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 29/003 de 24 de diciembre de 2003 y sus sucesivas modificaciones.

Artículo 4º.- ADME incluirá en la programación estacional un informe técnico de implementación de este flujo mínimo, particularmente la implementación en los modelos para la programación estacional y demás instancias de programación, incluyendo el análisis estadístico de la probabilidad de incumplimiento que verifique lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 5º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá la fecha a partir de la cual se pondrá en vigencia la condición de flujo mínimo establecida en este Decreto, en la programación estacional y todas las demás instancias de programación del SIN.

Artículo 6º.- Revócase el Decreto N° 233/019 de 14 de agosto de 2019.

Artículo 7º.- Publíquese, comuníquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; DANILO ASTORI.

14

Resolución 476/019

Modifícase el nral. 1º de la Resolución 1.024/017 de 30 de octubre de 2017, en la redacción dada por la Resolución 93/019 de 19 de febrero de 2019, en el sentido de definir el área de la reserva minera dispuesta, según los vértices que se determinan.

(3.369*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la pertinencia de modificar el área comprendida en la reserva minera del distrito metálico de la zona Centro-Este del territorio nacional dispuesta por Resolución del Poder Ejecutivo N° 1024/017 de 30 de octubre de 2017, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 93/019 de 19 de febrero de 2019;

RESULTANDO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que de los estudios que se han realizado a la fecha, corresponde liberar aquella área que no reviste características geológicas esenciales ni potenciales de estudio;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 51 a 56 del Código de Minería, Decreto-Ley N° 15.242 de fecha 8 de enero de 1982, y a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1024/017 de 30 de octubre de 2017, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 93/019 de 19 de febrero de 2019, en el sentido de definir el área de la reserva minera dispuesta, según los siguientes vértices: **Punto 1:** abscisa 647496 mts y ordenada 6360396 mts; **Punto 2:** abscisa 658101 mts y ordenada 6360396 mts; **Punto 3:** abscisa 659701 mts y ordenada 6338521 mts; **Punto 4:** abscisa 683328 mts y ordenada 6313910 mts; **Punto 5:** abscisa 675389 mts y ordenada 6314674 mts; **Punto 6:** abscisa 675251 mts y ordenada 6318161 mts; **Punto 7:** abscisa 665633 mts y ordenada 6319600 mts; **Punto 8:** abscisa 664401 mts y ordenada 6315260 mts; **Punto 9:** abscisa 658396 mts y ordenada 6315938 mts; **Punto 10:** abscisa 658600 mts y ordenada 6326248 mts; y **Punto 11:** abscisa 648132 mts y ordenada 6326359 mts. Todas las coordenadas corresponden al Sistema de Coordenadas WGS_1984_UTM_Zona 21S. La totalidad del área de cada padrón interno al polígono o interceptado por el mismo estará afectada por la reserva minera.

2º.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, en dos diarios de circulación nacional y uno de los Departamentos de Florida, Durazno,

Treinta y Tres y Cerro Largo. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

15

Resolución 474/019

Desaféctase del Inventario de Obras Públicas el yacimiento de balasto ubicado en el padrón 611 (p) de la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja, propiedad del Sr. Ignacio Walter Fernández Quintero.

(3.367)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendiente a la desafectación del Inventario de Canteras de Obras Públicas, del yacimiento de balasto, ubicado en el Padrón N° 611 (p) de la 1era Sección Catastral del Departamento de Lavalleja, propiedad del Señor Ignacio Walter Fernández Quintero.

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2018, se incluyó dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, autorizándose la extracción de balasto, para su utilización en las obras denominadas: "Proyecto y construcción de un nuevo puente insumergible sobre arroyo Minas Viejas en el 351km800 de la Ruta 12", ejecutadas por la empresa BERSUR S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 6/2014 convocada por la Dirección Nacional de Vialidad.

II) Que la referida Unidad Ejecutora manifiesta que no siendo necesaria la utilización de la cantera de que se trata, por haber finalizado la extracción del referido material, se entiende pertinente proceder a su desafectación del Inventario de Canteras de Obras Públicas.

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar la intervención que le compete, no formula objeciones a la gestión promovida en autos.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1 de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desaféctase del Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de balasto, ubicado en el Padrón N° 611 (p) de la 1era Sección Catastral del Departamento de Lavalleja, propiedad del Señor Ignacio Walter Fernández Quintero.

2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la citada Unidad Ejecutora a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

16
Resolución 475/019

Autorízase la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de balasto granítico ubicado en el padrón 6.253 (p), así como la ampliación de destino y empresa del yacimiento de balasto granítico ubicado en el padrón 6.251 (p), ambos de la 10ª Sección Catastral del departamento de Florida, propiedad del Sr. Francisco Acerenza Pozzi.

(3.368)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: estos antecedentes relacionados con la inclusión del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.253 (parte) y la ampliación de destino y empresa del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.251 (parte), ambos de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Florida, propiedad del Señor Francisco Acerenza Pozzi.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 18 de agosto de 1994, cuya planilla obra a folios 27 de autos, se incluyó el yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.251 (parte) en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, que cometió a la Dirección Nacional de Vialidad de esa Secretaría de Estado la confección del Inventario de Canteras de Obras Públicas, incluidas en el Presupuesto Nacional.

II) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, gestiona la inclusión del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.253 (parte) y la ampliación de destino y empresa del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.251 (parte) del referido yacimiento, dada la necesidad de contar con aproximadamente 70.000 m³ de los referidos materiales para los trabajos de: "Arranque, carga y transporte de material de base para obras de Rehabilitación en la Ruta Nº 42, tramo: Arroyo Castro (20km0000) - Río Yí (42km900), Departamento de Florida", en el marco de la Licitación Pública Nº 14/2018 para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la empresa GOLDEN SAND S.R.L..

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

IV) Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

II) Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.253 (parte), así como la ampliación de destino y empresa del yacimiento de balasto granítico ubicado en el Padrón Nº 6.251 (parte), ambos de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Florida, propiedad del Señor Francisco Acerenza Pozzi.

2º.- Autorízase a la empresa GOLDEN SAND S.R.L. a la extracción de 70.000 m³ de dichos materiales, en un área de explotación de 1 há 9.935 m² del Padrón Nº 6.253 (parte), y en un área de explotación de 1 há 2.196 m² del Padrón Nº 6.251 (parte), a fin de ser utilizados en la realización de la obra: "Arranque, carga y transporte de material de base para obras de Rehabilitación en la Ruta Nº 42, tramo: Arroyo Castro (20km0000) - Río Yí (42km900), Departamento de Florida", en el marco de la Licitación Pública Nº 14/2018, convocada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la referida empresa.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Unidad Ejecutora, para notificación del interesado y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

17

Ley 19.780

Designase con el nombre de "Eduardo Galeano" al Liceo Nº 8 del departamento de Rivera.

(3.351 *R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Designase con el nombre "Eduardo Galeano" el Liceo Nº 8 del departamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

ÓSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre de "Eduardo Galeano" al Liceo Nº 8 del departamento de Rivera, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

18

Resolución 470/019

Anúlase la Resolución del Hospital de Canelones 104/2018, de 7 de agosto de 2018, que dispuso denegar la prueba documental agregada y la prueba testimonial ofrecida por el Dr. Julio Riccardi.

(3.363)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio interpuestos por el Dr. Julio Riccardi contra la Resolución del Hospital de Canelones N° 104/2018, de 7 de agosto de 2018;

RESULTANDO: I) que por el citado acto se dispuso denegar la prueba documental agregada "...en fs. 27 a 38 de obrados y la testimonial ofrecida a fs. 17...";

II) que dicha prueba fue ofrecida por el impugnante al evacuar la vista conferida el 26 de junio de 2018, en relación a la nota de la Directora del Hospital de Canelones de 2 de mayo de 2018 y del informe de la Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos de ASSE de 28 de mayo de 2018, los cuales se pronunciaron entendiéndose que debía eliminarse al Dr. Julio Riccardi del Registro de Aspirantes (artículo 256 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011);

III) que dichas actuaciones se originan en la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) dictada en ejercicio de atribuciones delegadas N° 264/2018 de 16 de enero de 2018, por la que se dispuso rescindirle el contrato en el Centro Auxiliar de Pando, por haber tenido una evaluación de desempeño negativa;

IV) que el recurrente se agravió por considerar en síntesis que la denegación de la prueba lo coloca en un estado de indefensión, entendiéndose que de esta manera se viola el debido procedimiento, asimismo afirma que resulta ilegítima la eliminación del compareciente del Registro de Aspirantes ya que la misma no se encuentra ligada a ningún antecedente disciplinario;

CONSIDERANDO: I) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma;

II) que desde el punto de vista sustancial se señala que el artículo 14 del Decreto 197/006 de 22 de junio de 2006 dispone: "...sí se constatare que alguno de los integrantes de un Registro de Aspirantes posee antecedentes disciplinarios originados en un vínculo anterior con la Administración Pública, debidamente comprobados y que hayan derivado en destitución, no renovación de contrato, abandono del cargo o sanción por falta grave, el Director de la Unidad Ejecutora podrá disponer la eliminación del Registro, previa conformidad del Director General de ASSE."

III) que en este caso la rescisión del contrato -motivo de la eventual eliminación del Registro de Aspirantes- se origina en un formulario de rendimiento negativo, en relación a sus tareas como médico de puerta de emergencia del Hospital de Pando;

IV) que la Resolución que dispuso la rescisión del contrato se encuentra recurrida por el impugnante;

V) que corresponde dotar al compareciente todas las garantías del debido procedimiento, por lo cual debe hacerse lugar a la prueba documental agregada y a la prueba testimonial ofrecida;

VI) que por tanto, la Resolución recurrida no resulta ajustada a Derecho y procede hacer lugar al recurso de anulación interpuesto;

VII) que se han expedido en ese sentido la División Asesoría

Jurídica de la Presidencia de la República y la Fiscalía de Gobierno de 2° Turno;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 66 y 317 de la Constitución de la República, el artículo 23 del Decreto Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, el artículo 4° de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y el Decreto 500/991;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Anúlase la Resolución del Hospital de Canelones N° 104/2018, de 7 de agosto de 2018, que dispuso denegar la prueba documental agregada y la prueba testimonial ofrecida por el Dr. Julio Riccardi.

2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

19

Resolución 471/019

Anúlase la Resolución 4.867, dictada por el Directorio de ASSE con fecha 9 de noviembre de 2016, por la que se dispuso el cese como Director Administrativo del Centro Auxiliar de Nueva Helvecia, del Sr. Jorge Nelson Vespa Hurts.

(3.364)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por el Sr. Jorge Nelson VESPA HURTS, contra Resolución N° 4867, dictada por el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado de fecha 9 de noviembre de 2016;

RESULTANDO: I) que por el citado acto administrativo, se dispuso el cese como Director Administrativo del Centro Auxiliar de Nueva Helvecia del Sr. Jorge Nelson Vespa Hurts;

II) que el impugnante argumentó como agravios que: a) el acto no fue motivado, conteniendo solamente una fórmula genérica, b) se le causa un gran perjuicio no sólo en su carrera funcional, sino también en el aspecto económico, c) la Resolución se ha dictado desconociendo el Debido Proceso y las garantías ínsitas que este representa;

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal, los precitados recursos fueron interpuestos en tiempo y forma;

II) que desde el punto de vista sustancial, el Directorio de A.S.S.E. tiene la facultad discrecional de disponer el cambio de Director Administrativo como en el caso, pero la discrecionalidad se encuentra limitada por los Principios Generales del Derecho, siendo necesaria una adecuada fundamentación de la decisión de la Administración a efectos de evitar la arbitrariedad y no menoscabar dichos límites;

III) que la Resolución debió ser motivada, con las razones de hecho y de Derecho explicitadas, sin utilizar fórmulas genéricas, tal como está previsto en el artículo 119 del Procedimiento Administrativo, aprobado por Resolución 5500/15 del Directorio de A.S.S.E. de 23 de diciembre de 2015;

VI) que la fórmula genérica del Visto de la Resolución recurrida, se impone equivalente a la ausencia de razones suficientes, congruentes y exactas para dictar el acto, o en otras palabras el acto se encuentra carente de motivación;

VII) que en este sentido se han expedido tanto la Fiscalía de Gobierno, como la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República;

VII) que corresponde hacer lugar al recurso de anulación interpuesto, procediendo a la anulación del acto impugnado;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 309 de la Constitución de la República, por la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y arts. 119 a 120 de la Resolución N° 5500 del Directorio de A.S.S.E. de 23 de diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Anúlase la Resolución N° 4867, dictada por el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado de fecha 9 de noviembre de 2016, por el cual se dispuso el cese como Director Administrativo del Centro Auxiliar de Nueva Helvecia del Sr. Jorge Nelson Vespa Hurts.

2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

20

Decreto 242/019

Reglaméntase la Ley 19.676, que declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, con especial énfasis en los inmuebles que se encuentran vacíos y degradados.

(3.359*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018;

RESULTANDO: que dicha Ley declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, con especial énfasis en los inmuebles que se encuentran vacíos y degradados;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario reglamentar aspectos vinculados a la declaración judicial de inmuebles urbanos, vacíos y degradados; a la presentación, aprobación y ejecución de los proyectos de rehabilitación de los inmuebles, así como a la eventual venta judicial de los mismos en los casos que no se proceda a su rehabilitación, entre otros;

II) que estos inmuebles representan una importante inversión social acumulada, que corre el riesgo de seguirse deteriorando y no está siendo aprovechada adecuadamente;

III) que además, los inmuebles urbanos, vacíos y degradados, producen un conjunto de impactos y efectos negativos en el entorno urbano, como riesgos y situaciones que pueden afectar la seguridad física de personas, la salubridad pública, la habitabilidad de inmuebles linderos, las relaciones de vecindad y convivencia, la pérdida de patrimonio cultural así como desvalorización de las propiedades circundantes;

IV) que nuestra legislación, en particular la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, además de consagrar derechos para los propietarios de inmuebles, en su artículo 37° les impone deberes territoriales, como lo son el de usar, conservar y cuidar los inmuebles;

V) que la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018, sancionó una regulación específica para los referidos deberes, buscando garantizar su cumplimiento en el caso específico de los inmuebles urbanos vacíos y degradados;

VI) que estos deberes responden a la función social que posee la propiedad inmueble urbana y que está ampliamente considerada en nuestro marco jurídico nacional, así como en el derecho comparado. La función social de la propiedad reconoce que la ciudad, toda ella, es un bien público colectivo, reconocimiento que el moderno urbanismo ha incorporado en su acervo conceptual;

VII) que a tales efectos, la norma busca aportar herramientas que complementen las ya existentes y permitan a la sociedad uruguaya, acceder a aquellos inmuebles urbanos que pueden generar un mejor y más adecuado aprovechamiento de las infraestructuras y las capacidades urbanas instaladas en las ciudades;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168° numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018, la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 y a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°.- (Objeto).

El presente Decreto regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos por la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018, sobre Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados.

Artículo 2°.- (Suelo urbano).

A efectos de lo previsto en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, se entiende que los suelos categorizados como "urbano consolidado" por los Gobiernos Departamentales, cumplen con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32°, de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008.

Corresponde a la Intendencia Departamental determinar, en el informe técnico a que refiere el artículo 11° de la Ley que se reglamenta, el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.

Capítulo II Inmuebles degradados

Artículo 3°.- (Inmueble deteriorado).

Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Las medidas paliativas que se hubieren aplicado al inmueble, con el fin de controlar momentáneamente dichos riesgos y afectaciones, pero sin resolver sus causas, no modifican la condición de deterioro del mismo.

A título enunciativo, se entiende por medidas paliativas las siguientes:

a) Apuntalamientos, medidas auxiliares de protección o saneado preventivo de las construcciones.

b) Acciones provisorias para evitar filtraciones a los inmuebles linderos, como sobre techos, corte de la red interna de agua u otras acciones que no sean en sí mismas un sistema de impermeabilización, de abastecimiento o de evacuación de aguas de carácter permanente.

Artículo 4°.- (Inmueble en situación de baldío).

A los solos efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley que se reglamenta, se considera edificación insignificante aquella que cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

a) Su área construida sea inferior a 25 metros cuadrados.

Esta área se contabilizará incluyendo el espesor de los muros exteriores que la envuelvan hasta su cara exterior o hasta su eje

medianero si corresponde, medido el conjunto perimetralmente en forma continua, sin desmembramientos.

b) Por su naturaleza o por ser remanentes de otras construcciones, no sean aptas para que se desarrolle en ellas destinos comerciales, industriales o habitacionales.

En los casos de inmueble en situación de baldío, el proyecto de rehabilitación deberá prever la construcción de una edificación que permita terminar con el baldío.

Capítulo III Informe técnico

Artículo 5º.- (Informe técnico de la Intendencia Departamental). Corresponde a la Intendencia Departamental del lugar del inmueble, elaborar el informe técnico a que refiere el artículo 11º de la Ley que se reglamenta.

El informe deberá cumplir con el formato, el contenido mínimo y demás reglas previstas en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto.

La Intendencia adjuntará al informe, testimonio de los expedientes administrativos que obren en su poder, relativos a la situación de vacío y degradación del inmueble.

Capítulo IV Proyecto de rehabilitación del inmueble

Artículo 6º.- (Proyecto de rehabilitación).

El proyecto de rehabilitación del inmueble a que refieren los artículos 12º, 21º y 32º de la Ley que se reglamenta, deberá elaborarse, presentarse, aprobarse y cumplirse conforme a lo previsto en el presente capítulo.

El proyecto se deberá estructurar en dos partes, una destinada a las acciones inmediatas y otra a las acciones definitivas de rehabilitación.

Artículo 7º.- (Aspectos formales del proyecto).

Desde el punto de vista formal, el proyecto de rehabilitación del inmueble como mínimo deberá:

- a) Contar con todos los recaudos gráficos y escritos necesarios para la cabal interpretación del mismo.
- b) Estar firmado y avalado por arquitecto, o ingeniero civil competente en la materia.
- c) Designar un titular del proyecto.
- d) Constituir una dirección de correo electrónico, consintiendo que la Intendencia Departamental le notifique válidamente en ella todo lo relativo al proyecto.

Artículo 8º.- (Estructura del proyecto. Acciones inmediatas).

El proyecto de rehabilitación del inmueble deberá prever la ejecución de las siguientes acciones inmediatas:

- a) Acciones que permitan eliminar o controlar los riesgos o afectaciones indicados por el informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.1).
- b) Acciones que permitan eliminar o controlar los riesgos o afectaciones que surjan del peritaje, prueba hidráulica o manométrica, cateos destructivos o no destructivos u otra actividad que se haya solicitado en el informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.2).
- c) Medidas de mitigación o compensación conforme a las especificaciones del informe técnico de la Intendencia Departamental (Anexo I, Numeral III, literal A.3).

El proyecto deberá establecer un plazo para la ejecución de las acciones inmediatas, el cual no podrá superar los 30 días hábiles. Una vez ejecutadas las acciones inmediatas previstas en el proyecto, las mismas deberán mantenerse vigentes mientras sea pertinente.

Artículo 9º.- (Estructura del proyecto. Acciones definitivas. Objetivo).

El proyecto de rehabilitación deberá prever la ejecución de acciones definitivas que permitan:

- a) Eliminar todas las causas en que se fundó la categorización de inmueble degradado. En el caso de inmueble en situación de baldío, ello supone la construcción de una edificación que permita terminar con el baldío.

b) Que el inmueble quede en condiciones de habitabilidad, higiene y seguridad óptimas para el destino que se defina.

c) Lograr la habilitación de la obra. La habilitación de la obra deberá de entenderse en sentido amplio, en el que se incluye el permiso de construcción, el permiso de obra sanitaria o cualquier otro requisito que la Intendencia Departamental exija para la habilitación de las obras. Se tomarán como estándar mínimo, los criterios definidos por la Intendencia Departamental respectiva, para el otorgamiento de una habilitación final de obra.

d) Cumplir con las normas y obtener los permisos y habilitaciones de alcance nacional, requeridos para la actividad definida en el proyecto de rehabilitación, como ser, entre otros, los relativos a la Dirección Nacional de Bomberos del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 10º.- (Estructura del proyecto. Acciones definitivas. Contenido).

En su parte destinada a las acciones definitivas, el proyecto de rehabilitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Un anteproyecto arquitectónico en que se indique la expectativa de rehabilitación del inmueble.
- b) La enumeración exhaustiva de todas las gestiones, permisos y habilitaciones necesarias para concretar el anteproyecto presentado, así como un cronograma de los tiempos de elaboración de los recaudos de estas gestiones.
- c) Un cronograma de obra representado en diagrama de Gantt o similar.

Artículo 11º.- (Presentación, estudio y aprobación del proyecto de rehabilitación).

11.1 El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a aprobación técnica de la Intendencia Departamental, la que se expedirá en el plazo máximo que fije el Juzgado para ello.

11.2 El proyecto se deberá presentar directamente en la Intendencia, la que emitirá constancia de recibo señalando la fecha de presentación.

11.3 La Intendencia resolverá sobre la aprobación o rechazo del proyecto de rehabilitación del inmueble, fundamentando técnicamente las razones de su resolución y comunicará de inmediato lo resuelto al Juzgado actuante.

La Intendencia acompañará a dicha comunicación, testimonio de todas las actuaciones relacionadas a la presentación, estudio y aprobación o rechazo del proyecto.

11.4 La Intendencia podrá plantear observaciones al proyecto y solicitar información o documentación complementaria o aclaratoria. Notificará de ello directamente al titular del proyecto, a la casilla de correo electrónico constituida, fijando un plazo para el cumplimiento de lo solicitado que no podrá superar los 20 días hábiles.

El plazo con que cuenta la Intendencia Departamental para expedirse, se suspenderá durante el plazo previsto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo fijado, sin que el titular del proyecto levante las observaciones o presente la información o documentación requerida, la Intendencia tendrá por no aprobado el proyecto, lo cual comunicará de inmediato al Juzgado actuante. En dicha comunicación la Intendencia deberá acreditar:

- a) Fecha de presentación del proyecto.
- b) Observaciones realizadas.
- c) Plazo otorgado para levantar las observaciones.
- d) Notificación al titular del proyecto.
- e) Constancia de funcionario de falta de levantamiento de las observaciones dentro del plazo otorgado para ello.

Artículo 12º.- (Ejecución del proyecto de rehabilitación del inmueble).

12.1 El proyecto de rehabilitación aprobado por la Intendencia Departamental, se deberá ejecutar en las condiciones técnicas y en los plazos previstos en el mismo, debiéndose cumplir con los objetivos de rehabilitación dispuestos en el artículo 9º del presente Decreto.

12.2 La Intendencia Departamental podrá realizar el seguimiento de la ejecución del proyecto, para lo cual el titular del mismo deberá:

- a) Permitirle el ingreso a la obra.
- b) Brindarle la información y documentación que le requiera.

Dicho seguimiento se realizará a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta.

12.3 La coordinación de las visitas de obra y las solicitudes de información y documentación, se realizarán a través de la casilla de correo electrónico constituida en el proyecto de rehabilitación.

12.4 Cuando el titular del proyecto no permita a la Intendencia ingresar a la obra, o no le brinde la información o documentación que ésta le requiera, ello supondrá, a efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta, el incumplimiento del proyecto de rehabilitación aprobado.

12.5 La Intendencia comunicará al Juzgado los incumplimientos del proyecto de rehabilitación que detecte en el marco del seguimiento del mismo.

12.6 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular del proyecto deberá presentar al Juzgado actuante, lo siguiente:

a) Una vez ejecutadas las acciones inmediatas, un certificado firmado por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, en el que éste asuma la responsabilidad por las acciones inmediatas ejecutadas y en el que se indique el plazo de vigencia de las mismas.

b) Cada 90 días corridos contados a partir de la notificación de aprobación del proyecto, un informe firmado por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, bajo estricta responsabilidad profesional de este, describiendo el estado de cumplimiento del proyecto aprobado, así como los apartamientos al mismo.

La omisión en la presentación del certificado o los informes referidos en los literales precedentes supondrá, a efectos de lo previsto en el presente Decreto y la Ley que se reglamenta, el incumplimiento del proyecto de rehabilitación aprobado.

Artículo 13º.- (Cumplimiento del proyecto).

Para solicitar que se declare rehabilitado el inmueble, el interesado deberá presentar al Juzgado un certificado suscrito por arquitecto o ingeniero civil competente en la materia, bajo estricta responsabilidad profesional de este, donde se establezca:

a) Que el inmueble se encuentra en condiciones de habitabilidad, seguridad e higiene, conforme al destino y la normativa vigente.

b) Que las edificaciones cumplen con el proyecto de rehabilitación aprobado y con los objetivos de rehabilitación previstos en el artículo 90 del presente Decreto.

Se deberá adjuntar al certificado, testimonio de todos los permisos, autorizaciones y habilitaciones departamentales y nacionales obtenidos para el proyecto.

Capítulo V Presunciones

Artículo 14º.- (Presunción de Vacío. Información de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas).

Para acreditar la presunción referida en el artículo 18º de la Ley que se reglamenta, el legitimado activo podrá solicitar:

a) A la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, que informe si el inmueble tuvo conexión de agua potable con servicio contratado vigente y consumo real de agua potable, en los 24 meses anteriores a la fecha de la diligencia preparatoria.

b) A la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas que informe si el inmueble tuvo contrato activo de energía eléctrica y consumo real de energía eléctrica, en los 24 meses anteriores a la fecha de la diligencia preparatoria.

A tales efectos, el legitimado activo proporcionará a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el número de padrón, ubicación del inmueble en la forma más detallada posible (direcciones asociadas al padrón, localidad catastral, ciudad y departamento) y fecha de la diligencia preparatoria.

Los Organismos deberán detallar la información para cada uno de los 24 meses referidos, indicando, en caso de haberlo, el consumo real en cada período de lectura.

Si el inmueble por el cual se requirió información se encuentra en régimen de propiedad horizontal y no cuenta con conexión individual de agua potable, se informará de ello al legitimado activo. En este caso, la información relativa a conexión o consumo de agua potable no se tomará en consideración para configurar la presunción referida en el artículo 18º de la Ley que se reglamenta.

Artículo 15º.- (Concurrencia de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a la diligencia preparatoria).

Cuando el Juzgado haga lugar a la diligencia preparatoria referida

en el artículo 10º de la Ley que se reglamenta, el legitimado activo dará noticia a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la fecha y hora establecida para la misma, aportando los datos identificatorios del inmueble. Los referidos Organismos podrán concurrir a la inspección judicial, siempre que lo entiendan necesario para recabar o verificar la información solicitada en el artículo anterior.

Artículo 16º.- (Presunción de Interrupción de obras).

A los efectos previstos en el literal C) del artículo 19º de la Ley que se reglamenta, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar, toda la información relativa al desarrollo de actividad en el inmueble durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Capítulo VI Aspectos Catastrales

Artículo 17º.- (Valor de tasación de Catastro).

La Dirección Nacional de Catastro fijará el valor de tasación para el remate, según lo establecido por los artículos 25º y 28º de la Ley que se reglamenta, de acuerdo al valor de mercado del inmueble y a solicitud del ejecutante.

Artículo 18º.- (Valor real de Catastro).

Cuando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27º de la Ley que se reglamenta, alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, el ejecutante requerirá a ésta la fijación del valor real de todas las unidades o futuras unidades del lote.

La Dirección Nacional de Catastro en base a los datos aportados por sus técnicos profesionales realizará la caracterización y fijará el valor real de las unidades o futuras unidades, expidiendo el certificado de valor real para su remisión al Juez.

A tales efectos podrá realizar las inspecciones del inmueble que se estimen convenientes.

Capítulo VII Aspectos Registrales

Artículo 19º.- (Inscripciones registrales).

Las inscripciones que por la Ley que se reglamenta deban realizarse en los Registros Departamentales o Locales de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, deberán cumplir con los requisitos formales instrumentales y registrales establecidos en la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997 y su reglamentación.

Artículo 20º.- (Venta Judicial. Levantamiento de inscripciones registrales).

Cuando se realice la venta judicial del inmueble prevista en el artículo 26º de la Ley que se reglamenta, el Juzgado competente deberá librar oficio dirigido al Registro competente, indicando con precisión cada una de las inscripciones que corresponda su levantamiento o cancelación.

En caso de corresponder la exclusión de inmuebles comprendidos en actos inscriptos con carácter genérico o universal, el oficio deberá determinar con precisión el número y fecha de inscripción y la individualización del bien excluido.

Artículo 21º.- (Rehabilitación del inmueble. Levantamiento de inscripciones registrales).

Cuando declare rehabilitado el inmueble, el Juzgado deberá remitir oficio al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria correspondiente, comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda o de la sentencia, según lo previsto respectivamente en los artículos 17º y 21º de la Ley que se reglamenta.

Artículo 22º.- (Innecesidad de control del tracto sucesivo).

Se agrega al artículo 2º del Decreto Nº 333/998, de 17 de noviembre de 1998, el siguiente numeral:

“5) Cuando se otorguen escrituras de venta judicial de inmuebles vacíos y degradados, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 19.676, de 26 de octubre de 2018”.

Artículo 23º.- (Efectos de la publicidad registral).

Se declara que la inscripción de los actos previstos en la Ley que se reglamenta, tiene los efectos previstos en el artículo 54º inciso 1º de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Capítulo VIII
Disposiciones varias

Artículo 24°.- (Listado de inmuebles objeto de diligencia preparatoria).

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda, desarrollará y mantendrá actualizado en su página web, un listado de los inmuebles que sean objeto de la diligencia preparatoria prevista en el artículo 10° de la Ley que se reglamenta.

El listado deberá contener como mínimo, los siguientes datos del inmueble: número de padrón, departamento, localidad, régimen común o propiedad horizontal, block y unidad.

Se deberá dar de baja del listado a un inmueble cuando:

- a) Se inscriba la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta.
- b) Se rehabilite el inmueble.
- c) Se verifique lo dispuesto en el artículo 10°, 10.6 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 25°.- (Derecho de preferencia).

El accionante podrá ejercer el derecho de preferencia a que refiere el artículo 29° de la Ley que se reglamenta, únicamente en el acto del remate del inmueble, luego de bajarse el martillo. Si ejerce el derecho de preferencia, el accionante quedará, a todos los efectos del proceso, como mejor postor por el precio resultante del remate. De todo ello se deberá dejar constancia en el acta de remate.

El accionante podrá declarar ante la Sede, a efectos de que conste en los edictos, que no ejercerá el derecho de preferencia.

Artículo 26°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN.

ANEXO I

Informe técnico de la Intendencia Departamental
(Artículo 11° de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018 y artículo 5° del Decreto Reglamentario)

Fecha del informe:
Fecha de la inspección:

El presente Anexo regula las condiciones en que se deberá elaborar el informe técnico a que refiere el artículo 11° de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018.

Además de lo que se dispone a continuación, el informe deberá incluir un relevamiento fotográfico que permita dar cuenta, en la medida de lo posible, de los aspectos informados.

(I)

Información de identificación del Inmueble

Padrón N°:	Departamento:	Localidad:
Direcciones asociadas al inmueble:		
Protección patrimonial departamental o nacional:		

(II)

Análisis de los diferentes elementos requeridos por la Ley 19.676

A) Suelo Urbano. Artículo 3° de la Ley 19.676 de 26 de octubre de 2018 / Artículo 2° del presente Decreto.

Concepto	Si	No
El inmueble se encuentra en suelo subcategorizado como "urbano consolidado".		

En caso afirmativo, señalar la norma que subcategoriza el suelo como "urbano consolidado".

Solo en caso negativo, se deberá evaluar lo previsto en el cuadro siguiente.

Concepto	Si	No
Se ubica en suelo urbano que cumple con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008		

Si el suelo no se encuentra en suelo subcategorizado como "urbano consolidado, ni cumple con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32° de la Ley No 18.308 de 18 de junio de 2008, se deberá especificar acabadamente los motivos de la negativa.

B) Inmueble Degradado. Artículo 5° de la Ley No 19.676 de 26 de octubre de 2018 / Artículos 3° y 4° del presente Decreto.

Determinar si el inmueble se encuentra degradado en los términos de la Ley y el Decreto.

Concepto	Si	No
Inmueble degradado.		

Causa	Si	No
B.1 Situación de ruina.		
B.2 Deteriorado.		
B.3 Edificación paralizada.		
B.4 Situación de baldío.		

Nota: puede existir más de una causa concomitantemente.

B.1 - Inmueble en situación de Ruina. Artículo 6o de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018.

Si el inmueble se encuentra en situación de ruina se deberá:

- Identificar y referenciar las patologías respecto a las edificaciones existentes en el inmueble.

- Calificar en relación a la inminencia o no de un posible colapso.

- Describir los riesgos. Evaluar posibles afectaciones a otras estructuras en caso de falla total o parcial.

- Describir las posibles consecuencias. Referenciarlo respecto a padrones linderos, vía pública o posibles ocupantes.

B.2 - Inmueble deteriorado. Artículo 7° de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018/ Artículo 3° del presente Decreto.

Si el inmueble se encuentra deteriorado, se deberán identificar la o las causas establecidas en la Ley.

Causa	Si	No
B.2.1 Pone en riesgo la integridad física de las personas.		
B.2.2 Pone en riesgo la salubridad pública.		
B.2.3 Compromete la habitabilidad de los inmuebles linderos.		

Para el punto B.2.1 se deberá:

- Identificar y referenciar las patologías respecto a las edificaciones existentes en el padrón.

- Describir las posibles consecuencias de las patologías y referenciarlas respecto a padrones linderos, vía pública o posibles ocupantes.

Para el punto B.2.2 se deberá:

- Describir la situación constatada, referenciando la ubicación dentro del inmueble de las condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos y/o elementos contaminantes. Evaluar riesgos y consecuencias de la situación constatada.

Para el punto B.2.3 se deberá:

- Describir las fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria, en las construcciones de sus edificaciones u otras que pudieran existir.

- Indicar las afectaciones de las mismas a los inmuebles linderos.
- Describir destino de las áreas afectadas y el grado de compromiso a la habitabilidad del inmueble lindero.

B.3 - Inmueble con edificación paralizada. Artículo 8° y 19° de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018.

Si el inmueble contiene edificaciones paralizadas se deberá:

- Realizar descripción de las mismas.

- Establecer en forma fundada el plazo estimado de interrupción de las obras, conforme lo dispone el literal A) del artículo 19° de la Ley.

- Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, identificar y describir la situación, e individualizar la torre, bloque o fase del proyecto paralizado.

- En caso de existir permiso de construcción, aportar los datos del solicitante del mismo (en especial, nombre, cédula, RUT y domicilio), de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° de la Ley.

- Informar si durante los veinticuatro meses previos a la diligencia

preparatoria, la obra careció de permiso de construcción o el mismo se encontró vencido, de acuerdo a lo previsto por el literal B) del artículo 19° de la Ley.

B.4 - Inmueble en situación de baldío: Artículo 9° de la Ley 19.676 de 26 de octubre de 2018/ Artículo 4° del presente Decreto.

Si el inmueble se encuentra en situación de baldío, se deberá indicar la causa del mismo:

Causa	Si	No
El inmueble no contiene edificaciones.		
El área construida de las edificaciones existentes en el inmueble es inferior a 25 metros cuadrados, de acuerdo a los criterios fijados en el artículo 4° del presente Decreto.		
Por su naturaleza o por ser remanentes de otras construcciones, las edificaciones existentes en el inmueble no son aptas para que se desarrolle en ellas destinos comerciales, industriales o habitacionales.		

(III)

Listado de observaciones mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble degradado

Si el inmueble se encuentra degradado, el informe deberá establecer las observaciones mínimas a levantar para rehabilitarlo, las que se dividen en dos partes:

A) Acciones inmediatas

A.1 Identificar los riesgos y/o afectaciones que deberán ser eliminados o controlados en forma inmediata por poner en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometer la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A.2 Si se entiende pertinente, indicar en forma específica y solicitar, los peritajes, pruebas hidráulicas o manométricas, cateos destructivos o no destructivos, u otra actividad necesarias para evaluar y ampliar las acciones inmediatas.

A.3 Si se entiende pertinente, solicitar medidas de mitigación o compensación que mejore la inserción del inmueble en la trama urbana, en especial cuando el inmueble cuente con protección patrimonial o se ubique en zonas de especial consideración territorial.

B) Acciones definitivas

En todos los casos, el informe contendrá la siguiente leyenda:

“Se deberán ejecutar en el inmueble las acciones definitivas que permitan ajustarlo a la normativa nacional y departamental correspondiente, debiendo lograr los objetivos de rehabilitación dispuestos en el artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley N° 19.676 de 26 de octubre de 2018.”

Firma del técnico actuante: _____

Aclaración de firma: _____

21

Resolución 477/019

Designanse a la Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, y a la Coordinadora General del Programa de Mejoramiento de Barrios III, Sra. Ana Cecilia Cairo Modernel, para representar a la República en todos los actos y documentos relacionados con la ejecución y desarrollo del Contrato de Préstamo BID N° 4651/OC-UR, “Programa de Mejoramiento de Barrios III” (PMB III).

(3.370)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

VISTO: el Contrato de Préstamo BID N° 4651/OC-UR, “Programa de Mejoramiento de Barrios III” (PMB III), suscrito el 3 de julio del

año 2019, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo;

CONSIDERANDO: que, de acuerdo a lo dispuesto en el referido Contrato de Préstamo, corresponde designar a quienes pueden representar al Prestatario, la República Oriental del Uruguay, en todos los actos relacionados con la ejecución y desarrollo del Programa de referencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase a la señora Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, titular de la Cédula de Identidad número 936.647-7 y a la Coordinadora General del Programa de Mejoramiento de Barrios III, señora Ana Cecilia Cairo Modernel, titular de la Cédula de Identidad número 1.843.252-8, para representar a la República Oriental del Uruguay, en todos los actos y documentos relacionados con la ejecución y desarrollo del Contrato de Préstamo BID N.º 4651/OC-UR, “Programa de Mejoramiento de Barrios III” (PMB III), a cuyos efectos actuarán en forma indistinta. La presente designación se considerará vigente a partir de la fecha de la firma del contrato de Préstamo que da lugar a la presente resolución.

En caso de ausencia, serán sustituidas por el Director General de Secretaria del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Dr. Homero Guerrero, titular de la Cédula de Identidad número 2.696.072-9.-

2°.- Comuníquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.



IMPOmultimedia

impo.com.uy/multimedia

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO